

Se suscribe á este periódico que sale los días Lunes y Viernes en casa de D. Juan Zarzoso calle del Portal de San Juan á ocho reales vellón al mes suelto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

#### Número 94.

El Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el boletín oficial de la provincia, el que nuevamente deba verificarse. 2.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse. 3.<sup>a</sup> Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio, hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados. Y 4.<sup>a</sup> Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el presente boletín para su publicidad y cumplimiento de lo que se manda por los Ayuntamientos de esta provincia. Teruel 15 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

#### Número 95.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 de la ley de 18 de Marzo de 1846 á continuacion se inserta una relacion de reclamaciones de exclusion de la lista de electores de diputados á Cortes, á fin de que los

interesados puedan hacer sus reclamaciones para justificar su derecho hasta el dia 5 de Marzo próximo, en la inteligencia que no se dará curso á ninguna instancia que se presente pasado dicho término. Los alcaldes de los pueblos donde se hallan los interesados á quienes hace referencia esta circular la darán la publicidad correspondiente á fin de que las personas á quienes se refiere puedan hacer uso de su derecho. Teruel 12 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

#### Calomarde.

D. Julian Perez.

#### Frias.

D. Francisco Garcia.

#### Griegos.

D. Mariano Gonzalez.

#### Jabaloyas.

D. Antonio Domingo Jarque.

Manuel Jarque Sanchez.

Pascual Sanchez.

#### Royuela.

D. Pedro Lorenzo Martínez.

Miguel Buj.

#### Saldon.

D. Francisco Romero.

#### Terriente.

D. Francisco Monton.

#### Tramacastilla.

D. Matias Garfella.

#### Aguaton.

D. Antonio Aguar.

#### Alba.

D. Juan Gerónimo Simon.

#### Almohaja.

D. Ignacio Dominguez.

Juan Andres Dominguez.

Jose Lopez.

#### Ojos-Negros.

D. Francisco Paricio Hernandez.

Blas Hernandez.

Pedro Sanz Escolano.

José Serrano Lopez.

Miguel Hernandez.

Felipe Villen.

Pedro Hernandez Hernando.

Pascual Villen, menor.

Pascual Paricio.

Juan Sancho Hernandez.

Francisco Paricio Hernandez.

#### Santa Eulalia.

D. Salvador Maorad.

#### Torre la Cárcel.

D. Pedro Manuel Jimeno.

Pelegrin Gomez.

Tomas Hernandez.

#### Torremocha.

D. Miguel Ibañez.

Por no pagar 400 reales de contribucion con un año de antelacion segun los repartimientos aprobados por este Gobierno.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia José de Castro y Orozco.

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.*  
—El Gobernador, Miguel Díaz.

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.*

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo de los Capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Península é Islas adyacentes será de 100,000 rs. íntegros anuales, disfrutando además cada uno de los expresados Capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.º Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una Capitanía general se constituyan en ejército, ó cuerpo de ejército, el General encargado de aquel mando gozará, interin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 rs. anuales marcado para los Generales en Jefe.

Art. 3.º El sueldo de los Segundos Cabos y el del Comandante general del Campo será de 50,000 rs. íntegros anuales, y tanto esta Autoridad como todos los demas Gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos, de que ya disfrutaban los segundos Cabos.

Art. 4.º Los Generales Gobernadores militares de las plazas tendrán el sueldo marcado en el art. 9.º del reglamento de 21 de Diciembre de 1852.

Art. 5.º El Capitan general de Canarias y el Segundo Cabo del mismo punto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sexta parte, segun esta prevenido para los que sirven en aquellas islas.

Art. 6.º El Comandante general del Campo, los Gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el Comandante general del Campo 36,000 rs. anuales; el Gobernador de Mahon 30,000; el de Cádiz y Cartagena 15,000; y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla 10,000.

Art. 7.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de Febrero próximo, dando cuenta á las Córtes en cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

En consideracion á lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia espedita por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el

plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expencion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijara el precio de los billetes que hayan de espentarse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sugete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos espresados en la Real órden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podra el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su órden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamarla finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título tercero, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajosu responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

**Art. 16.** Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

*Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.*

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina, y Extranjería se pueda aplicar el indulto que Me digné conceder en 22 de Enero último, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

**Artículo 1.º** Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina, y Extranjería, en los términos que á continuación se expresa.

**Art. 2.º** Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislación hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra obtendrán las rebajas siguientes:

Una mitad de la condena si excede de seis años y no pasa de diez.

Dos terceras partes si excede de tres años y no pasa de seis.

Y toda la condena si no excede de tres años.

**Art. 3.º** Tambien obtendrán rebaja:

De la tercera parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la mitad los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De las dos terceras partes los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

**Art. 4.º** Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

**Art. 5.º** Tambien quedarán libres de toda pena los sentenciados por delito de atentado contra la Autoridad ó sus agentes, siempre que no haya sido cometido directamente, ni exceda la condena de prision menor.

**Art. 6.º** Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indultos es condicion precisa que los penados estén cumpliendo sus condenas con buena nota, que no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estén extinguiendo.

**Art. 7.º** Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, á los reos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

**Art. 8.º** Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen cometido el delito de primera desercion, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que

abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restare cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Esta disposicion será aplicable en todas sus partes á los sargentos, cabos y soldados que hayan cometido el delito de primera desercion y se hallen prófugos, siempre que se presenten dentro del término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, de cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y de diez en Filipinas.

**Art. 9.º** Los Oficiales y empleados del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia desde 5 de Enero de 1852 disfrutarán de este Real indulto en la parte que expresa el art. 1.º del capítulo 10 del reglamento del Monte pio militar.

**Art. 10.** No son aplicables las expresadas gracias á los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsedades cometidas con objeto de hurto, atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 5.º, ó castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida, robo con violencia ó intimidacion en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad; y los que excediendo de 100 reales reunan circunstancias notables de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artilleria ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos, ó arbolado; insubordinacion, insulto á superiores; cualquier abuso grave cometido por los Oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

**Art. 11.** Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

**Art. 12.** El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal; ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á Mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra, y el Capitan ó Comandante general del Departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

**Art. 13.** Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares, y los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apliquen sin demora las gracias de este decreto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán las hojas histórico-penales de aquellos al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

**Art.** Si algun sentenciado creyere que indebidamen-

te se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra, los Comandantes generales de los Departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas marítimas en el de Extranjería, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 16. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de aquellas remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, Comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este Mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-Anselmo Blaser.

*Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletin oficial. Teruel 24 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Núm. 141.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue.

«Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debe contarse el término señalado para que el denunciante de una mina maniifieste si existe en el registro y lo formalice, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de treinta dias, que fija el párrafo también sexto del artículo ciento y tres del Reglamento, empiece desde el dia inmediato á aquel

en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Y se inserta en este boletin oficial para su debida publicidad. Teruel 7 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 142.

### *D. Miguel Diaz, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber; que á instancia de D. Miguel Escriche; vecino de Formiche alto, se ha incoado espediente en este Gobierno de provincia solicitando autorizacion para tomar las aguas del rio de Formiche, y conducirlas por una acequia ó regajo que ya estubo abierta para dar riego á una heredad de su propiedad, situada bajo del molino de propios, á fin de que pueda servirle de fuerza motriz para una fábrica de hilados que ha construido en la referida finca. Y en cumplimiento de lo prevenido en la reg<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 se anuncie al público para que las corporaciones y particulares á quienes interesa el asunto, puedan tomar conocimiento de él en esta Secretaria y hacer las gestiones que les convenga y al efecto señalo el término de quince dias, pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Teruel á 13 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.—El Secretario, Agustín Castell.

Núm. 143.

Los alcaldes, cuerpo de salvaguardias é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura del sugeto cuyas señas se expresan á continuacion y caso de verificarla lo remitirán á mi disposicion. Teruel 13 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Lorenzo Trullenque, natural y vecino de Albalate del Arzobispo, de estado casado, de 30 años de edad, estatura baja, mirada torva, ojos azul oscuro, cara redonda, color moreno, barba clara, viste como los jornaleros del pais, con las alpargatas pasadas á á lo mignon. Procesado por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Híjar sobre hurto de varios efectos de la casa y pertenencia de Cipriano Garralaga.

Número 144.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.*

Dispuesto por orden de la Direccion general de casas de moneda, minas y Fincas del Estado, sean enagenados los frutos que existen en la provincia procedentes de fincas del Estado, la Administracion de mi cargo en su cumplimiento acuerda anunciar la subasta en venta de ciento veinte fanegas de centeno existentes en el pueblo de Libros partido de esta capital para el dia veinte y seis de los corrientes de once á doce de su mañana, la cual deberá tener lugar en esta ciudad en los estrados del Gobierno de provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la enuciada subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones formado para la misma y al que deban sugetarse en un todo los licitadores se halla de manifiesto en esta oficina para cuantos gusten interesarse. Teruel 8 de Marzo de 1854.—José Luis Perelló.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.